

Barrios, en las expresadas Capitales, y el tenor de ellos dice así.



D. MANUEL RIVERO MORENO, SECRETARIO DE CA- mara, y Acuerdo mas antiguo de la Real Audiencia del Rey N. S. que reside en esta Ciudad de Oviedo Principado de Asturias.



Erififico, que en el Acuerdo celebrado por los Señores Regente, y Oydores Alcaldes Mayores de dicha Real Audiencia; e onçe del proximo mes pasado, se ha visto la Real Cedula, è Instruccion, que (el thenor de uno, y otro es el siguiente.)

DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusa- len y de Navarra, de Granada, de To- ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer- deña, de Córdoba, de Obreaga, de Murcia, de Jaen, de los Algar- bes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las In- dias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Aspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Seño- de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presiden- tes, y Oydores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa, y Corte, y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, y Justicias de todas las Ciudades, Villas, y Lugares, de estos nuestros Reynos, y Señorios, à quien lo contenido en esta mi Cédula toca, ò tocar puede en qualquier manera, salud, y gracia:

SABED, que al mismo tiempo que fui servido aprobar el estable- cimiento de Quarteles, y Barrios en Madrid, manifestè verbalmente al Conde de Aranda, Presidente del mi Consejo, sería de mi agrado se plantificase el mismo método en las Capitales donde hai Chan- cillerías, y Audiencias; y habiendo hecho presente en el mi Con- sejo esta insinuacion el Conde Presidente, para proceder en el asun- to con toda instruccion, se pidieron informes à los citados Tribunales Reales, y con vista de los que estos executaron, y de lo que ex- pusieron mis Fiscales, ordené en mi Consejo los Capítulos que con- templaba oportunos para plantificar dicha division de Quarteles, y

A. 1281205976

Barrios , en las expresadas Capitales , y el tenor de ellos dice así.

I.

Que las Ciudades de Valladolid , Granada , Zaragoza , Valencia , y Palma , se dividan cada una en quatro Quarteles , al cargo de los quatro Alcaldes del Crimen de sus respectivas Chancillerías , y Audiencias . y de los quatro Oydores mas modernos en Palma , y la de Barcelona en cinco , al cargo de sus cinco Alcaldes ; y la de la Coruña en tres Quarteles , al cargo de los tres Alcaldes del Crimen de su Audiencia: La de Sevilla , en atencion à los Privilegios que goza por el Asiento de Bruselas , y otros , se repartan en cinco Quarteles , uno del Arrabal de Triana , y los quatro se formen del casco de la Ciudad , al cargo estos de los quatro Alcaldes Mayores que tiene , y que han de quedar desde ahora iguales en el exercicio de la jurisdiccion civil , y criminal , en el sueldo , y en todo : El quinto ha de crear de nuevo para el Arrabal de Triana , igual en todo , y por todo à los de la Ciudad , de cuyos Propios se le pagará el sueldo que se le señale , que ha de ser igual à el de los otros quatro : La Ciudad de Oviedo se ha de dividir en dos Quarteles , al cargo de los dos Jueces que se nombran anualmente en ella , cuya práctica se seguirá , eligiendo un año à el del Estado Noble del un Quartel , y al siguiente del otro , y así del General sucesiva , y alternativamente. Respecto à que en Valencia hai Barrios , llamados aldes , extramuros de la Ciudad , se dividan tambien , y agreguen como Barrios à los Quarteles de la Ciudad , à que estan mas inmediatas. En los casos de vacantes de Alcalde de Quartel , nombren los Presidentes de las Chancillerías , ò Audiencias , y en Sevilla el Asistente , un Letrado vecino del Quartel vacante , si le hubiere , y en su defecto de otro , para que supla la falta del Alcalde de él.

II.

Los Alcaldes de Quartel vivirán precisamente en el que se les señale , permitiendoles por esta primera vez que puedan componerse entre sí en quanto à la asignacion de cada año ; pero en adelante precisamente ha de entrar el Alcalde que se eligiere en el que quedò vacante por el ascenso , ò muerte de su antecesor , sin que en ningun caso pueda un Alcalde mudarse del Quartel que una vez ocupó.

III.

No hallando el Alcalde casa desalquilada a proposito para su habitacion , pueda elegir la que le acomode dentro del Quartel , siendo una de las alquiladas ; pero no viviendo en ella el dueño , y el inquilino la dexará desocupada , y se le auxiliara para que halle

otra adonde mudarfe.

IV.

Cada uno de los Alcaldes ha de tener amplia jurisdiccion criminal en su Quartel, como la tiene qualquier Alcalde Ordinario en su Pueblo, sin alterar por esto la actual práctica de las Salas del Crimen de las Chancillerias, y Audiencias respectivas en quanto al uso de la jurisdiccion criminal; y se encarga estrechamente á todos los Alcaldes, que en las Causas que formaren reciban por si las deposiciones de los Testigos, en las que sean de alguna gravedad, y en todas quando el Testigo no sepa firmar, y siempre las declaraciones, y confesiones de los Reos, sin cometerlas á los Escribanos, ni Alguaciles, pena de nulidad del Proceso; previniendo, que dentro de veinte, y quatro horas de estar en la prision qualquiera Reo, se le ha de tomar su declaracion por el Juez de la causa, sin falta alguna; y será uno de los cargos de la Visita de Carceles cuidar del cumplimiento de estos particulares, por no ser justo que estén presos los Vecinos, sin saber el Juez de cuya orden se hallan arrestados, ni la causa de su prision; y luego que se forme la Sala, todos los dias comunicarán entre si los Alcaldes lo ocurrido en sus Quarteles.

V.

La Jurisdiccion civil la exercerà cada Alcalde en su Quartel, en la forma que se ha hecho hasta aquí en las Chancillerias, y Audiencias en que los Alcaldes tienen Juzgado de Provincia, el que desde ahora se establece en Zaragoza, y Barcelona, donde no le tenian los Alcaldes del Crimen, para que en adelante usen tambien la Jurisdiccion civil, fixando cinco leguas por rastro, arreglándose enteramente al modo, y forma que la usan, y exercen los Alcaldes del Crimen de las dos Chancillerias, y demas Audiencias, que la tienen, señalando á cada uno un Escrivano Numerario por ahora, y hasta que con plena instruccion arregle el Consejo este punto, creando, si lo estimare conveniente, á consulta con S. M. Escribanos de Provincia.

VI.

Los Alcaldes en su Quartel han de conocer de los recursos caseros de Amos, y Criados, con arreglo á la Ley del Reyno, que se expresa en la Instruccion.

VII.

Tendrán los Alcaldes el Despacho civil, y criminal en las piezas que les están señaladas, ó señalaren en sus respectivas Chancillerias, y Audiencias; y sin embargo podrán oir en sus casas las quejas familia-

5

se les encarga tambien el particular cuidado , y vigilancia contra los vagos , ociosos , y mal entretenidos.

XII.

Para que sean conocidos , y nadie pueda dudar de su jurisdiccion , y facultades , usaran la insignia de un Baston de vara , y media de alto , con puño de marfil , teniendose estos Empleos por actos positivos , y honoríficos en la República , y jurando como tales en los respectivos Ayuntamientos , en cuyos Libros Capitulares se han de anotar , sirviendo en adelante á sus familias para pruebas , y otros casos de honor.

XIII.

Todas las casas de las referidas Ciudades , incluidas Parroquias , Conventos , Iglesias , y Lugares píos se numeraran con azulejos , como tambien las Casas de Ayuntamiento , y las de las Chancillerías , y Audiencias , sin exceptuar alguna , por privilegiada que sea distinguiendolas en Manzana , como se ha hecho en Madrid , y á costa de sus dueños.

XIV.

Para que tan útil , y conveniente pensamiento pueda producir los efectos deseados , y florezca la recta administracion de Justicia , con seguridad de la tranquilidad pública , las Salas Criminales , los Alcaldes en sus respectivos Cuarteles , los Corregidores , Asistente , y Tenientes , puedan proceder en todas las Causas Criminales , y de Policia , contra qualesquiera clase de personas , quedando , como quedan anulados los fueros privilegiados en quanto á Seculares , y solo subsistentes para los casos en que cometieren los tales señores alguna falta , ó delito en sus Empleos , ú Oficios , con arreglo á lo pactado en las Condiciones de Millones con el Reyno , y lo que pide el bien público ; y sin embargo de esta providencia la Policia queda como hasta aqui al cargo de los Corregidores respectivos ; y si en estos se notare omision , los Acuerdos de las Chancillerías , y Audiencias les adviertan por medio de sus Presidentes el cumplimiento de su obligacion , y no bastando , den cuenta al Consejo.

XV.

Por quanto nada importa mas para la uniformidad de las Ciudades , Capitales del Reyno , con la Corte , se remita á cada una de las expresadas la Instruccion de Alcaldes de Barrio , que á el establecimiento de Cuarteles de Madrid se expidió con fecha de veinte , y uno de Octubre del año pasado de mil setecientos sesenta , y ocho ,

con precision de ceñirse à sus reglas , sin la menor alteracion de lo que dispone acerca del uso de los Alcaldes de Barrio , y el buen trato , y tranquilidad de los Vecinos.

XVI.

En el Juzgado del Corregidor , y sus Tenientes en cada una de las expresadas Ciudades (menos Sevilla) no se hará novedad , y quedarán con la jurisdiccion acomulativa , ò preventiva como hasta aquí , pues la distribucion de Cuarteles solo conduce à la mayor facilidad , y hacer responsable à el Alcalde que la regente , segun este nuevo método.

XVII.

Se pasará desde luego à la formacion , y regimen de los Cuarteles , y Barrios , y los Alcaldes de éstos que salieren elegidos servirán el resto de este año , y todo el proximo de mil setecientos y setenta.

Cuyos Capítulos pasó el mi Consejo à mis Reales manos , en Consulta de trece de Julio de este año ; y habiendome enterado de ellos , por mi Real Resolucion à la citada Consulta (que fue publicada , y mandada cumplir en el mi Consejo en treinta y uno de el citado mes de Julio) me digné aprobar los citados Capítulos , y que para su observancia se expidiese esta mi Real Cédula: Por la qual os mando , que luego que la recibais veais los citados Capítulos que quedan insertos , y los guardeis , y cumplais , y hagais guardar cumplir , y executar cada uno respectivamente en la parte que os toca , en todo , y por todo , segun , y como en ellos se contiene , previene , y manda ; y asimismo los de la Instruccion formada en Auto acordado de los del mi Consejo de veinte y uno de Octubre de mil setecientos sesenta y ocho , de lo que deben observar los Alcaldes de Barrio de los Cuarteles de Madrid , de la qual dicha Instruccion acompaña à esta mi Real Cédula un exemplar certificado. Que asi es mi voluntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cédula , firmado de Don Ignacio Estéban de Hígarada , mi Secretario , y Escribano de Cámara mas antiguo , y de Gobierno del mi Consejo , se le dè la misma fee , y credito que à su original. Dada en San Ildefonso à trece de Agosto de mil setecientos sesenta y nueve . YO EL REY. Yo Don Joseph Ignacio de Goyeneche , Secretario del Rey N. S. la hice escribir por su mandado. Don Pedro Colón. Don Juan de Lerín Bracamonte. Don Gomez de Tordoya. Don Manuel Ramos. Don Juan de Miranda. Registrada. Don Nicolas Verdugo Teniente de Chanciller Mayor. Don Nicolas Verdugo. Es Copia de su Original , de que certifico. Don Ignacio de Ygareda.

7

INSTRUCCION, QUE DEBEN
observar los Alcaldes de Barrio, que para el
mas expedito, y mejor gobierno se han de nom-
brar, ó elegir en cada uno de los ocho Quarte-
les en que se divide la Poblacion de Madrid,
en cumplimiento de lo mandado en la Real Ce-
dula de seis de este mes, expedida à Consulta
del Consejo de diez y nuebe de Setiembre de mil
setecientos sesenta y ocho, y lo que han de ege-
cutar los Jueces Ordinarios, en las Casas de
Familias.

EN LA VILLA DE MADRID A VEINTE Y UNO DE
Oçubre de mil setecientos sesenta y ocho, los Señores del
Consejo de S. M. en consecuencia de lo prebenido en el Ca-
pitulo Septimo de la Real Cédula de seis del presente, dixeron que
debian de mandar, y mandaron, que por los Alcaldes de Barrio,
que en ella se establecen, y demás à quienes corresponda, se obser-
ve la Instruccion siguiente.

I.

La execucion de esta Cédula empezará por la subdivision
que cada Alcalde de Quartél debe hacer de los ocho Barrios del
suyo, designandolo por numeros de Manzanas enteras.

II.

Ha de hacerse anual eleccion de estos Alcaldes de Barrio
por los Vecinos del respectivo ante el Alcalde de Casa, y Corte
de su Quartél, guardando en la eleccion la misma forma que se
observa para Diputados, y Personero del Comun; y practicandose
precisamente desde principio de Diciembre hasta Navidad, para que
publicada, y aceptada por los electos, puedan estos Jurar, y to-
mar posesion de sus empleos en el dia primero de Enero siguiente
en el Ayuntamiento de Madrid, como se manda en la Real Cé-
dula de seis del corriente si alguno de los electos tubiese un justo,
y convincente motivo para solicitar que se le relebe por aquella
vez del encargo de Alcalde de Barrio, lo hará presente al Alcalde
del Quartél Presidente de la eleccion, y este podrá dispensarlo, si-
endo

endo evidente è indisputable la causa; mas quando no lo fuese proveerá que subsista la eleccion, y entonces no conformandose el interesado, podrá solamente recurrir al Señor Presidente, para que informado tambien del Alcalde del Quartel, è instruido de las circunstancias que medien, resuelva el caso: y en el de admitirse la escusa se entenderá recaída la eleccion en el que hubiese tenido mas votos en su favor sucesivamente.

III.

Para que estos Alcaldes de Barrio sean conocidos, y respetados de todos, sin que se pueda alegar ignorancia de su persona, ni dudarse de sus facultades, usaran la insignia de un Baston de vara, y media de alto con puño de marfil, en todo igual al que por modelo existirá en el Ayuntamiento de Madrid: y si acaso por ausencia, ó por enfermedad de uno de los Alcaldes de Barrio tubiese por conveniente el Alcalde de Corte del Quartel encargarse interinamente á otro vecino del mismo Barrio aquel exercicio, lo hará juramentandolo primero, de haberse bien, y exáctamente, aunque sea por cortos dias; y el interino usará del Baston de insignia del Propietario, para evitar disputas, y que conste su persona, y substitution.

IV.

El Alcalde del Quartel entregará á cada Alcalde de Barrio una discripcion expresiva, y clara de las calles, y manzanas de su demarcacion, como distrito que le queda asignado.

V.

El Alcalde de Barrio en la parte que se le asigne, ha de matricular á todos los vecinos que vivieren en el mismo, con la expresion individual de sus nombres, estados, empleos, ú oficios, numero de hijos, y sirvientes, con sus clases, y estados. Para ello especificará cada casa baxo la numeracion con que está demarcada por la Casa de Apoyento; y en las que hubiese mas de una familia, distinguirá estas por pisos, y habitaciones, previniendoles, que en caso de mudarse de casa, bien sea en el mismo Barrio, ú á otro, deba el vecino darle aviso. En las Casas de Grandes, y Ministros de Cortes Estrangeras se practicará la Matricula por relacion firmada de sus Mayordomos; y en la numeracion de habitantes se comprehenderán tambien los Criados seculares de Casas Religiosas, Templos, Hospitales, &c.

VI.

Igualmente harán asiento exácto de las Posadas , y Mesones públicos , y con la mayor prolixidad de las que llaman secretas , expresando los Posaderos , Mesoneros , sirvientes , y Huespedes estables que hubiere en ellas ; de donde son naturales , y vecinos ; en qué dias , mes , y año llegaron , ò entraron en aquellas Posadas , imponiendo á los Mesoneros , y Posaderos públicos , y secretos , que en el dia en que salga de su Posada alguno de los huespedes , ò entrare otro , hayan de embiar al Alcalde de Barrio una razon por escrito del saliente , ò entrante , con las demas noticias que pudiesen dar: como si se supiese que el sugeto , dexando su Posada , no salga de Madrid , sino que se mude à otro alvergue , para que avisando al Alcalde de aquel Barrio , haya de esta fuerte una comunicacion mutua entre los Barrios , y Cuarteles respectivamente.

VII.

Sin embargo de las prevenciones contenidas en el Capitulo antecedente , los Alcaldes de Barrio han de visitar por si mismos frecuentemente los Mesones , y Posadas públicas , y secretas del suyo , enterandose de las personas que haya en éllas ; de si los Posaderos cumplen con los avisos impuestos ; de si los huespedes reciben mal tratamiento de éllos por el tanto que les pagan , y convenios hechos , tomando en su vista providencias oportunas , y haciendo las prevenciones que los casos pidan , consultando en los que sean nuevos , ó dudosos al Alcalde del Cuartel , como Cabeza de él.

VIII.

No es de menos importancia que se zelen los Figones , Tabernas , casas de Juego , y Botillerías: por lo que los Alcaldes de Barrio , sobre tenerlas especificadas con toda distincion en su Asiento , las visitarán à diferentes horas , y repetidamente , instruyendose del numero , y calidad de los concurrentes , sin excepcion de clases , ni privilegiados , observando qué desordenes se cometan , qué altercados haya , y por que motivos ; como tambien si se cierran , y desocupan dichas casas à las horas que corresponde à cada una: de todo lo que informarán al Alcalde de Corte del Cuartel , y solo proveerán por si en lo que importe repentinamente.

IX.

Las Matriculas de Vecinos , Mesones , y Posadas se harán desde luego por los Alcaldes de Barrio en un Quaderno maestro ,

con una hoja para cada casa, dexando todo el blanco posible para apuntar las mudanzas de entre año, entregandose este Libro encuadernado por el Alcalde del Quartel, rubricado por el Escribano de Cámara de Gobierno de la Sala; y por estos Quadernos formará el Alcalde del Quartel su Libro maestro comprehensivo de sus Barrios dependientes.

Cada uno de estos Alcaldes de Barrio podrá valerse de un Escribano Real de los que habitaren en el suyo, para que les asista en algunas diligencias que le ocurran de entidad, y en sumarias prontas, pagandose por las partes las costas que adeudaren, segun Arancel; y por regla general, todo Escribano Real, pena de susension de oficio, estará obligado, á requerimiento de qualquier Alcalde de Barrio, á asistirles, y actuar en las diligencias que se les ofrezcan: aunque sea transeunte.

XIV

XI.

Si en el acto de reconocer su Barrio, ò en otra qualquiera ocasion, hallare algunos delincuentes *in fraganti*, dentro de su distrito, ò en otro qualquiera; podrá prenderlos, y ponerlos en la Carcel, poniendose fé, y diligencia del suceso por el Escribano, si á la sazón lo acompañase, ò se proporcionase alguno á la vista; en cuyo efecto suplirá su relacion jurada ante el Alcalde del Quartel, quando se lo participe, ó Auto que proveerá, buscando prontamente un Escribano, para pasar al exámen de testigos presenciales del caso, y tambien sus citas, si importase, que no se confabulen, ni vicie la verdad de los hechos; cuyas diligencias pasará inmediatamente al Alcalde del Quartel.

Han de zelar en que los vecinos cumplan los Vandos de policia tocantes al Alumbrado, y Limpieza, exigiendo las multas que previene la Ordenanza, con la aplicacion que se les dà en ella; para cuyo caso tendrán jurisdiccion economica, y preventiva con los Regidores, dando cuenta al Corregidor directamente en tales casos.

En la misma forma han de cuidar del Ramo de policia, visitando, y reconociendo las Tiendas, y Oficinas publicas para Pesos, Pesas, y Medidas; como las Tabernas, Hosterias, Bodegones, para la observancia de precios arreglados, ó corrientes, corrigien-

giendo provisionalmente, y evitando los excesos que hallaren dignos de remedio; y dando cuenta al Alcalde del Quartel para las providencias mayores.

XIV.

Tambien cuidarán de la limpieza, y buen orden de las Fuentes, y Empedrados, penando á los contraventores, con arreglo á los Vandos, y Ordenes publicadas en estos asuntos; y si en ambos notaren alguna necesidad de reparos, lo participarán al Corregidor de Madrid, para que los disponga.

XV.

Como por la Matricula, que deben formar dichos Alcaldes de Barrio, de todos los vecinos del suyo, y de los demas que entren, y salgan en ellos, y por las visitas frecuentes que en horas escusadas han de hacer en todas las Potadas publicas, y secretas adquiriran forzosamente un perfecto conocimiento de todos los habitantes de su respectivo Barrio, sus empleos, y oficios; es preciso que descubran los que se hallen sin destino, los Mendigos, los Vagos, y los Niños abandonados por sus Padres, ó Huerfanos: Por tanto se les encarga muy seria, y estrechamente que atiendan á todos los que se hallaren de estas clases, y den cuenta al Alcalde de su respectivo Quartel, para que se destinen al Hospicio los Mendigos que no puedan aplicarse á las Armas, ó Marina.

XVI.

Por lo que mira á Vagos, y mal entrenidos, constando serlo por las diligencias que hagan, y noticias que tomen de ellos, se dará por el Alcalde del Barrio cuenta al de Corte de su Quartel, y por este á la Sala, para que se les aplique al destino, que les corresponda sumariamente, y á la verdad sabida sin emulacion; poniendo mucho cuidado en no tolerar, que los Mancebos, y Aprendices de Artistas, ni criados de las casas se estén por calles, ó esquinas ociosos, sin atender á su trabajo, y servicio; y oyendo sobre este particular á los Años de ellos, y para corregirlos, y apercibirlos por si no se enmendasen.

XVII.

Ascriaturas huérfanas, ó abandonadas las remitirán al Hospicio directamente, con un boletin que exprese las circunstancias de ellas, para el asiento en el Libro de su entrada, firmandolo por sí, con expresion del Barrio de donde se remite, á fin que se les

dè el destino que alli parezca mas oportuno ; y en todos éstos , y demas casos de su inspeccion , se darà á los Alcaldes de Barrio , por los Alguaciles , y por la Tropa el auxilio que pidieren.

XVIII.

Por la misma Matricula , y demas diligencias que les van encargadas , descubrirán , y se enterarán de las personas sueltas que haya en la Corte enfermas , sin disposicion de curarse en sus casas de lo que llaman mal de San Lazaro , Fuego de San Antòn , Tña , y otros accidentes contagiosos , y los harán recoger en los Hospitales , como se dispone en la *Ley 26. tit. 12. lib. 1 de la Recopilacion*: sin permitirles que anden por las calles , ni pedir limosna.

XIX.

No obstante el particular encargo que se hace à cada uno de los Alcaldes de Corte que tienen Quartel , y à los de Barrio del que se les señala respectivamente , todos han de zelar el cumplimiento de las providencias contenidas en los Capítulos de esta Instruccion , y Vandos de policia , que en adelante se publiquen , y han de egecutar las diligencias que en ellos se les encargan , en todos los Quartéles , y Varrios de Madrid , donde acaezca caso repentino à su presencia: mas no siendo momentaneo , se comunicarán de unos à otros reciprocamente lo que huvieren observado por accidente , para su remedio.

XX.

Los Alcaldes de Casa , y Corte , y Tenientes de esta Villa , à quienes por el Capitulo tercero de la Real Cédula se encarga el Juzgado de Familias , procederán en sus resoluciones , con arreglo en todo à lo dispuesto por la *Ley 2. tit. 20. lib. 6. de la Recopilacion*: absteniendose de tomar conocimiento de oficio en otros asuntos de disensiones domesticas interiores de padres , è hijos , ó de Amos , y Criados , quando no haya queja , ò grave escandalo , por no turbar el interior de las casas , y desafosegar el decoro de unas mismas Familias con débiles , ó afectados motivos.

Y la Ley que cita el capitulo antecedente , es como se sigue

XXI.

Ley 2. Mandamos , que el Criado , ò Criada , de qualquier condicion , ò qualidad que sea , en qualquier servicio , ó ministerio que sirva , que se despidiere de su Señor , ó Amo , no pueda asentarse , ni servir à otro Señor , ni Amo en el mismo lugar.

„ gar , ó sus Arrabales , ni otra persona alguna le pueda rescibir ,
 „ ni acoger , sin expresa licencia , y consentimiento del Señor , y
 „ Amo , de quien se despidió ; y que el Criado , ó Criada , que
 „ lo contrario hiciere , y sin la dicha licencia , y expreso consen-
 „ timiento asentare con otro , esté preso en la Carcel por veinte
 „ dias , y sea desterrado por un año del tal Lugar: y el que le re-
 „ cibiere en su servicio caya en pena de seis mil maravedis aplica-
 „ dos por tercias partes ; pero que si el dicho Criado , ó Criada no
 „ se despidiere de su Amo , ó Señor , y fuere por el despedido ,
 „ pueda asentare , y servir à otro en el mismo lugar , con que la
 „ Persona que le oviere de rescibir , lo haga primero saber al Se-
 „ ñor , ó Amo de cuya casa salió , para entender , y saber si fue
 „ despedido , ó se despidió él , sobre lo qual se esté al dicho , y
 „ declaracion del Señor de cuya casa salió. Pero bien permitimos ,
 „ que el Criado , ó Criada , que se despidiere de su Amo , ó Señor ,
 „ pueda asentare á oficio , ó á jornal en obras , ó labor del cam-
 „ po , y pueda servir à otro Señor , ó Señores fuera del dicho Lu-
 „ gar , ó sus Arrabales , con que lo susodicho no lo hagan en fraude ;
 „ y se entienda ser fecho en fraude , si dentro de quatro meses tor-
 „ nare á asentare en el mismo Lugar con Amo , ó Señor: con que
 „ lo susodicho no se entienda en los que se fueren del servicio de
 „ su Amo , habiendo rescibido dineros adelantados , ó habiendose-
 „ le dado librea , ó vestidos , no habiendo acabado de servir el tiem-
 „ po que pusieron: los quales puedan ser compelidos à acabar de
 „ servir el dicho sueldo , y tiempo ; y yendose antes , se pueda con-
 „ tra ellos proceder à las dichas penas , aunque vayan fuera del
 „ Lugar , ó asienten en él à oficio.

No consentirán los Alcaldes de Barrio agregadizos en las
 Casas , y Caballerizas de Señores , ni otra Persona alguna , à título
 de recogerse allí , como sucede frecuentemente , al abrigo de cria-
 dos conocidos ; pues desde luego es natural , que ningun Amo
 guste de alvergar en su casa gente incognita , y vagamunda ; y si en
 observancia de este cuidado respondiese alguno , que con tolerancia
 del dueño de la casa se abriga en élla ; pasará el Alcalde del Bar-
 rio à saberlo del mismo dueño ; y si lo contestase así , se le hará
 entender , que aquel recogedizo ha de matricularse como depen-
 diente de su casa , y como de tal ha de responder por sus excesos ,
 si los cometiere permaneciendo en élla.

XXI.

Se escusarán Procesos en todo lo que no sea grave , y ca-
 da Alcalde de Barrio llevará un Libro de Fechos , en que escribirá
 los casos como pasaren , y la providencia que tomó por sí en los
 prontos ; dando cuenta despues al Alcalde del Quartel , ó con apro-

bacion de este en los que admitiesen dilacion.

XXII.

Tales Libros de Fechos harán fe , y servirán para puntualizar los informes , o reincidencias que ocurran ; y así qualquiera suposicion que se advirtiese en ellos , que no se espera de Personas tan honradas , como los Alcaldes de Barrio , sería castigada , aun que pasase mucho tiempo , como crimen de falsedad ; debiendo cada uno tener presente la gran confianza de este oficio para desempeñarla como vecino honrado.

XXIII.

Estos Libros deben ser mensualmente visitados por el Alcalde del Quartel , y poner en ellos mismos , Decreto de haberlos hecho ; haciendo al propio tiempo las prevenciones , que resulten de la serie de los Fechos.

XXIV.

Con toda esta vigilancia , que se comete à los Alcaldes de Barrios , no se les dexa facultad para ingerirse caseramente en la conducta privada de los Vecinos : pues no dando éstos exemplo exterior escandaloso con su manejo , ni ruidos visibles à la vecindad , queda reservado à los Alcaldes de Corte del Quartel , qualquiera examen de sus circunstancias : y así como se conceden tantas facultades à los Alcaldes de Barrio para velar sobre la pública tranquilidad , y buen orden de los habitantes del suyo , se permite à qualquiera individuo vecino , que tenga su recurso abierto al Alcalde del Quartel , para justificar su razon en queixa del Alcalde del Barrio ; debiendose en todo dirigir los Vecinos à dicho Alcalde de Corte del Quartel , para que providencie lo que convenga , y unicamente al Señor Presidente del Consejo , quando por aquel no se le administre justicia prontamente , y sin agravio ; ó en asuntos de tal reserva , y gravedad , que requieran semejante superior autoridad.

XXV.

Lo referido deberán observar los Alcaldes de Barrio , procediendo con uniformidad en todo el ámbito de Madrid , llevando por norte de sus operaciones la seguridad , y confianza del vecino contra toda especie de agravios ; porque si emplean en un año sus fatigas à tan importantes fines , otros se subrogarán en las elecciones futuras , que las aseguren el mismo beneficio.

Así lo mandaron , y rubricaron.

Es Copia del Auto Instruccion del Consejo original , de que certifico.
Don Ygnacio Esteban de Ygareda.

Cuya Real Cedula por auto de dicho dia Once, se Obedeció, y mandó guardar, y cumplir, y pasar con los antecedentes al Fiscal de S. M. y con lo que en su razon expuso, por otro de quince del mismo, se mandò pasar el Expediente al Señor Don Juan Miguel Diéz, Oydor Alcalde Mayor de dicha Real Audiencia, quien con dictamen de los maestros que formaron la Operacion, y planta que expresa, divide esta Ciudad en dos Quartèles, y cada uno de ellos lo subdivide en quatro Barrios, y expresen el modo, y como se han de numerar las Casas de ellos con sus Azulejos: Y con efecto con interbencion de dicho Señor Ministro, han hecho los Maestros Arquitectos Manuel Reguera, y Thoribio Carballo, la division de esta Ciudad en dos Quartèles, y la de Cada uno de estos en quatro Barrios, expresando el modo en que deben disponerse los Azulejos, y colocarse en las Casas, con arreglo à lo que se manda en los Capítulos I. IX. y XIII. de la Real Cedula de trece de Agosto de este año, y previene dicho Real Acuerdo, que es como se sigue.

SEÑOR.

EN consecuencia de lo que se nos encarga para la division de Quartèles, y subdivision de Barrios, y colocacion de Azulejos, decimos, que en el informe que se nos pidió, y entregamos en trece de Marzo de este año, que se remitió al Consejo, junto con el Mapa, hicimos la division de la Ciudad, y sus arrabales en dos Quartèles que principiò en las Casas de Foncalada, y siguiendo al Arco de la Cascoña, y Calle de San Pelayo, por la Plazuela de la Cathedral, Calle de Santa Ana, à la de San Antonio, Cimadevilla, y à la Plaza, por la Calle de la Magdalena, al Arco del Christo, y Calle alta de la Puerta nueva, à fenecer en la Capilla de San Zipriano: Quedando con esta division el uno de los dichos dos Quartèles, situado al Poniente, y el otro al Oriente: El de Poniente le dividimos en quatro Barrios que el Primero principia en la Casa de los Pilares, Real Hospicio, Portugalete, y las Dueñas, hasta el Quartel de Milicias, y Calle del Fresnín, Calle del Estanco de atras, Calle del Estanco del medio, Convento de Santa Clara, y Comprehende las Casas de aquella plazuela, y las de Foncalada, siguiendo à la Cascoña, incluye la Casa de Campomanes, y las que siguen por el Camino nuevo hasta el Colegio de los Berdes, y comprehende la Calle que llaman del Meson de Raigada.

2. Segundo Barrio, que principia en el Arco de la Cascoña, y sigue por la Calle de San Pelayo, Plazuela de la Cathedral, Calle de Santa Ana, Quatro Cantones, por Cimadevilla à la Calle Nueva à la Picota, Calle de San Francisco, da buelta por la Magdalena al Campo la Llana, siguiendo el Camino Nuevo fenecer en dicho Arco de la Cascoña, y Comprehende la Calle de la Rua, y la de

la Plateria , y la Plazuela de la Cathedral , y la de la Yglesia de San Juan el Real , y la de la Fortaleza.

3. Tercero Barrio , que principia en el Arco de la Plaza , y sigue por élla à la Calle de Jesus , por la del Rosal , y comprehende ambas ceras , y las Casas del Fresno , y se incluye en este Barrio la Calle de los Pozos , la Universidad , Colegio de las Recoletas , hasta el Convento de San Francisco buelbe por la Picota à la Calle nueva por Cimadevilla , y fenece en dicho Arco de la Plaza , incluye en èl la Calle del Peso.

4. Quarto Barrio , que principia en la Capilla de San Cipriano por la Calle de la Puerta Nueva , à la de la Magdalena , por la Plaza à la Calle de Jesus , por el Ponton del Rosal à la Plazuela del Fontan , donde fenece , y comprehende todas las Casas de la dicha Plazuela.

Subdivision del Segundo Quartèl que se halla Colocado al Oriente.

1. Primer Barrio , que principia en el Arco de la Cascoña , y sigue por la Calle de Solacerque , por el Arco de la Nozeda siguiendo la Muralla hasta el Postigo , y Fuente de Regla siguiendo al Campo de los Patos , Fozanelde , y Casa de la Coleta , y Convento de la Vega , à las Casas del Ponton de Santullano dando buelta afenecer en las Casas que llaman de la Calleja , y comprehende este Barrio toda la Calle de la Bega , y Casas de la Piñera.

2. Segundo Barrio , que principia en el Arco de la Cascoña , por la Calle de San Pelayo , Plazuela de la Cathedral , Calle de Santa Ana : los Quatro Cantones , por la de San Antonio , à la de Cimadevilla , à la Plazuela de los Soscorrales , siguiendo la Muralla hasta el Arco del Postigo , y sigue la Calle Canoniga , Calle de San Bicente , y fenece en el Arco de la Nozeda , y Comprehende la Santa Yglesia , Palacio Episcopal , y su Plazuela , Convento de San Bicente , y el de San Pelayo , Yglesia de San Ysidòro , y la Calle de la Ferreria , una , y otra cera , y lo mismo la de Salsipuedes , y la de San Ysidòro.

3. Barrio , que principia en la Casa que llaman de Quebedo , que frontea al Arco del Postigo , y sigue por la Calle del Sol à la Plaza , y Calle de la Magdalena , à la del Matadero , y Convento de Santo Domingo , incluyendo las Casas de Otero hasta fenecer en la Fuente de Regla , y comprehende la Calle de Santo Domingo , y la del Carpio.

4. Barrio , que principia en el Arco del Christo , sigue por la Calle de la Puerta nueva por San Zipriano à las Casas de San Lazaro , y las de los Arenales , y vuelbe por la de Santo Domingo , à la del Matadero , y fenece en dicho Arco , comprehende la Calle que llaman de los Angeles , y por una , y otra cera hasta el Espolon de San Roque , y lo mismo el Campellin: Esta division es la mis-

ma que se dió antes de aora, y por lo que toca al modo de numerar las Casas con los Azulejos : Somos de dictamen que se manden hacer hasta mil, y quinientas Baldosas de una quarta en quadro, y dos dedos de grueso, bañadas en blanco para que sobre ello se formen los números que corresponde á cada una de azul, hasta completar en cada una desde el uno seguidamente, hasta mil y quinientos, y asimismo se mandarán hacer cien Baldosas mas, de amedia bara en quadro, y dos polgadas de grueso, bañadas tambien con el mismo baño blanco, para formar sobre ello los números, y letras de azul, con la expresion de cada Manzana de casas, las que se fixarán en la esquina de cada Manzana, á la altura de diez pies, y lo mismo las otras mil, y quinientas se pondrán á la misma altura de los diez pies, en cima de los umbrales, y entrada de cada Casa, Es lo que podemos informar á V. S. y lo firmamos en Oviedo, y Septiembre diez, y ocho de mil setecientos, sesenta y nueve.- Thoribio Alonso Carvallo.- Manuel Reguera Gonzalez.

En cuya Vista se probeyò por dichos Señores el Auto Siguiente.

Se aprueba la division de Quartéles, y subdivision de éstos en Barrios, en la forma que le hacen los Arquitectos Manuel Reguera, y Thorivio Carballo, encarguese á el primero la diligencia de hacer fabricar, y conducir con la brevedad posible los Azulejos, numerados desde primero á doscientos, para cada Barrio, que en todo componen mil y seiscientos, y en la misma conformidad las cien Baldosas, que han de serbir para poner en la esquina de cada Manzana, las que, y tambien los Azulejos colocará dicho Maestro, y demas edificios, como se prebiene en el Capitulo trece de la Real Cedula: Saquese Copia de ésta, y Real Instruccion de veinte y uno de Octubre del año proximo pasado, como tambien de la division de Quartéles executada por los Maestros, y se entreguen al Juez Primero, ó Segundo de ésta Ciudad, y prebenga haga combocar á Ayuntamiento para que en la parte que les toca las guarde, y cumpla, y en su virtud proceda sin demora á la eleccion de Alcaldes, para los ocho Barrios, en la misma forma que se haze annualmente la de Diputados, y Personero del Comun, como se manda en el Capitulo nueve de dicha Real Cedula, la que, y citada Real Instruccion, se publiquen, è impriman como lo dize el Fiscal de S. M. En el Acuerdo general de oy Lunes. Oviedo, y Septiembre diez y nueve de mil setecientos sesenta y nueve. Rivero.

En cuya virtud se publicó dicha Real Cedula, é Instruccion en esta Ciudad, y sitios acostumbrados de élla, en veinte y quatro del mismo mes, y concuerdan con las que por aora quedan en el Oficio de mi cargo, como tambien lo demas que ba inserto, y lo de que ba hecho relacion resulta mas largamente del citado Expediente, à que me refiero, y en fee de éllo, y para que se guarde, y cumpla lo referido segun ba expresado, é imprima á costa de esta Ciudad, de mandato de dichos Señores, doy la presente, que firmo en Oviedo, y Octubre cinco de mil setecientos sesenta y nueve años.

En cuya Villa se proteyo por dichos Señores el Año

Se aprueba la division de Cuarteles, y subdivision de ellos en barrios, en la forma que se hacen las Audiencias Manuel Real Cedula, y Thomas Carrasco, encargados à el primero la diligencia de hacer saber, y conducir con la brevedad posible los Anales, y noticias de los primeros y segundos, para cada Barrio, que en todo componen mil y setecientos, y en la misma conformidad las cien Ballotas, que han de servir para poner en la eleccion de cada Manzana, las que, y tambien los Anales, colorea dicho Maestro, y demas cosas, como se prescribe en el Capitulo respectivo de la Real Cedula: se quite copia de élla, y Real Instruccion de veinte y uno de Octubre del año proximo pasado, como tambien de la division de Cuarteles exactada por los Maestros, y se entreguen al Juez Provisor, ó Segundo de esta Ciudad, y por ende se haga comparecer à Ayuntamiento para que en la parte que los toca los guarde, y cumpla, y en su virtud proceda sin demora à la eleccion de Alcaldes, para los ocho Barrios, en la misma forma que se hizo antiguamente la de Diputados, y Personero del común, como se manda en el Capitulo nueve de dicha Real Cedula, la que, y citada Real Instruccion, se publican, é impriman como lo dice el Fiscal de S. M. En el Acuerdo general de los Lunos, Oviedo, y septiembre diez y nueve de mil setecientos sesenta y nueve años.